**DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** Guatemala, {{FECHA\_LETRAS}}. --

**RESOLUCIÓN:** **{{NO\_RESOLUCION}}**

**PROYECTO: “****{{NOMBRE\_PROYECTO}}”**

**EXPEDIENTE:** **{{NO\_EXPEDIENTE}}**

El **{{FECHA\_LETRAS**, compareció ante el Ministerio**{{NOMBRE\_PROPONENTE}},** quien actúa en su calidad de **{{TITULAR}}** de la entidad **{{NOMBRE\_ENTIDAD}},** presentando para que se revise y analice el Formulario de Actividades para Registro en los Listados, del proyecto denominado **"{{NOMBRE\_PROYECTO}}”,** cuyo Plan de Gestión Ambiental fue elaborado por Nombre De La Empresa Consultora y Número De Licencia, cuyo contenido es responsabilidad conjunta de parte del proponente y empresa consultora con lo que se inicia el expediente identificado ut supra.

El proyecto se encuentra ubicado en **{{DIRECCION}},** inmueble que se identifica en el Registro de la Propiedad con número de finca **{{FINCA}}** folio **{{FOLIO}}** y libro **{{LIBRO}}** de **{{DEPARTAMENTO}}**, la cual cuenta con un área registral de XXXXX m2.

El proyecto ocupara un área de **{{METROS}}** del inmueble anteriormente identificado y dentro el polígono siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **{{POLIGONO\_NORTE}}** | **{{POLIGONO\_OESTE}}** |

**CONSIDERANDO:** Que el **{{FECHA\_DICTAMEN}}**, la Asesoría Ambiental del Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio emitió el dictamen número **{{NO\_DICTAMEN\_LETRAS}} ({{NO\_DICTAMEN}}),** en relación al proyecto en mención, que obra en el expediente de mérito, luego del análisis y valoración del Instrumento Ambiental correspondiente, se consideró que el mismo llena los requisitos, por lo que se recomienda su **APROBACIÓN**.

**OPINIONES INTERNAS:** Con fecha en letras, la Entidad emitió opinión satisfactoria / no satisfactoria identificada como número de oficio o documento en letras (oficio o documento en números). Eliminar cuando no corresponda.

**CONSIDERANDO**: Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República y 29 “BIS” de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales controlar la calidad ambiental y aprobar los Instrumentos Ambientales establecidos en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental; artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República, las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales y/o reglamentarias en que se fundamenta, serán razonadas y redactadas con claridad y precisión; artículo 3 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, sobre definiciones y principios, identifica a las actividades de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y el Artículo 26 BIS, define el proceso administrativo aplicable a estas actividades definidas para registro; artículo 11 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 73-2021, establece las funciones de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y ARTÍCULO 1 DE LISTADO TAXATIVO REFORMADO, determina la clasificación de Actividades de Mínimo Impacto para fines de registro.

**POR TANTO:**

**EL DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,** con base en lo considerado y con fundamento en lo establecido en los artículos citados y artículos 12, 28, 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 29 Bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; 22, 23, 49, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; 11 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 73-2021; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 19, 21, 26 BIS, 32, 34 y 34 BIS del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas.

**RESUELVE:**

**A) APROBAR el** Formulario de Actividades para Registro en los Listados**, del proyecto denominado “{{NOMBRE\_PROYECTO}}”.**

**B) El proyecto queda sujeto al seguimiento y vigilancia ambiental por parte de este Ministerio, debiendo el propietario de la actividad de registro cumplir con los siguientes:**

**COMPROMISOS AMBIENTALES:**

1. El proyecto está sujeto a los requerimientos ambientales establecidos por este Ministerio, y también debe cumplir con lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de proyectos, tales como permisos, autorizaciones, licencias y cualquier otro que corresponda y con la legislación vigente, con el objeto de cumplir con la prevención de daños, protección y mejoramiento del ambiente, los recursos naturales, la salud y/o la calidad de vida de la población, sus trabajadores y/o usuarios. Desarrollar y cumplir los compromisos establecidos en la presente resolución, dentro de los tiempos establecidos previamente propuestos y/o aceptados por el proponente.
2. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, se reserva el derecho de realizar acciones de control y seguimiento ambiental, y si derivado de las mismas se establece que existe daño al Ambiente, a la salud, a los Recursos Naturales o a la calidad de vida de la población, El MARN se reserva el derecho de iniciar los procedimientos administrativos orientados a aplicar una o más sanciones por faltas o delitos ambientales y podrá requerir cuando considere necesario las actualizaciones del Instrumento Ambiental con el objeto de garantizar la mejora continua en el desempeño ambiental del proyecto, obra o actividad.
3. Se previene al proponente que la viabilidad ambiental sólo contempla lo indicado en la descripción del proyecto y el diseño presentado, por lo que, ante una eventual modificación previamente, deberá presentar ante este Ministerio el Instrumento Ambiental correspondiente, de lo contrario se procederá conforme a la normativa vigente. -----------------------------------------------------------------------------------------------
4. Queda a criterio del proponente cancelar el monto de la Licencia Ambiental, conforme lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas.
5. Archivar y mantener a disposición del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, todos los documentos que avalen el manejo ambientalmente responsable de su actividad.
6. Si se diera el momento de cierre de la actividad, el proponente deberá cumplir con la presentación de la información necesaria a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio, a través del Plan de cierre técnico y/o abandono del proyecto que corresponda y luego de aprobado el mismo se procederá al archivo definitivo del instrumento de evaluación ambiental correspondiente.
7. **AGREGAR LOS COMPROMISOS TÉCNICOS (SIN TITULO) EN CASO HUBIEREN EN EL DICTAMEN**
8. Se apercibe que la presente resolución es intransferible y su validez está condicionado al cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos y verificados mediante programas de control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental y determina la procedencia de la viabilidad ambiental única y exclusivamente para las actividades del referido proyecto; por lo que, al momento de desarrollar otra actividad o uso en el sitio intervenido, se deberá elaborar y presentar ante este Ministerio el instrumento ambiental conforme la legislación ambiental aplicable.-------------------------------------------------------------------
9. La presente resolución establece la procedencia de la viabilidad ambiental del proyecto, industria o actividad, sin embargo, la aprobación del presente Instrumento Ambiental no autoriza el desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad, el cual queda sujeto a la aprobación por parte de las instituciones correspondientes.
10. La presente resolución aprobatoria se emite en base a la documentación presentada, sobre la cual esta Dirección no prejuzga su legitimidad o validez, la cual es responsabilidad exclusiva del proponente y del consultor o equipo consultor que lo asesora; y al dictamen técnico emitido por el asesor ambiental de este Ministerio. **NOTIFÍQUESE.** ---------------------------------------------------------------------------------------------------

QR